

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No.416**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00143-00  
**Demandante:** URIEL FERNANDO VANEGAS LINARES  
[melbamontmen@hotmail.com](mailto:melbamontmen@hotmail.com)  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

El señor Uriel Fernando Vanegas Linares, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, que surgió con la petición No 2015-4110-014658-2 del 19 de febrero de 2015, a través de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Decreto municipal 0216 de 1991.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

#### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se indica con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, las cuales deben aparecer debidamente fijadas y establecidas, por lo que deberá indicar de manera determinada cuales son “los emolumentos salariales prestacionales y demás beneficios” que pretende se le sean reconocidos al demandante como restablecimiento del derecho, sin que se pueda interpretar los mismos.
2. Así mismo en la demanda se pide la reparación del daño, sin embargo, no se enuncia de manera clara y separada que tipo de daño pretende que se le repare, debiendo indicar concretamente las declaraciones y condenas que persigue de conformidad con el artículo 163 del CPACA, en consonancia del artículo 157 ídem.
3. Ahora bien, en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto que surgió con la petición No 2015-4110-014658-2 del 19 de febrero de 2015, a través del cual el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Decreto municipal 0216 de 1991, sin embargo, revisadas las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que hay múltiples peticiones del señor Uriel solicitando dicho reconocimiento.

Al respecto, se evidencia petición del 25 de octubre de 2013 donde solicita el reconocimiento de factores salariales del Decreto 216 de 1991<sup>1</sup>, esta petición fue resuelta mediante oficio del 29 de noviembre de 2013 <sup>2</sup>donde le señalan que “al revisar su historia laboral, se evidenció que respecto al mismo tema de la presente solicitud, se le resolvió mediante oficio 4122.1.13.3504 de mayo 20-2011 la Subd Adm de Rec Humano negó las pretensiones incoadas y resolución No 4122,0,21,1050 de Dic 30-2011 se confirma en todas sus partes el oficio 4122,1,13,3504 de mayo 20-2011. De acuerdo a lo anterior, este despacho ratifica las actuaciones mencionadas, no siendo posible acceder a su solicitud respecto a la aplicación del Decreto 0216 de 1991.”

Igualmente se evidencia petición del 10 de marzo de 2016, donde el actor solicita el reconocimiento,

<sup>1</sup> Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, Folio 106 de la demanda y anexos.

<sup>2</sup> Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, Folio 108 de la demanda y anexos.

liquidación y pago de los emolumentos laborales establecidos en el Decreto 216 de 1991<sup>3</sup>. Así mismo se evidencia petición del 23 de febrero de 2017<sup>4</sup> con respuesta de la entidad del 13 de marzo de 2017, donde le indican que no acceden al reconocimiento de los emolumentos del Decreto 0216 de 1991, debido a que ya ha sido resuelta en múltiples ocasiones dicha solicitud<sup>5</sup>.

Finalmente, se encuentra petición del 8 de octubre de 2020, donde el señor Uriel pide lo mismo en lo relativo al Decreto 216 de 1991.<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda sobre el o los actos definitivos que pretende demandar, pues se evidencia que existen numerosas peticiones y respuestas a lo solicitado por el actor, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>7</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada **MELBA MONTOYA MENDOZA**, portadora de la C.C. 31.237.434 y tarjeta profesional de abogado No. 77.559 del C.S.J., en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente digital cargado en

<sup>3</sup> Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, Folio 110 a 112 de la demanda y anexos.

<sup>4</sup> Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, Folio 121 a 125 de la demanda y anexos

<sup>5</sup> Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, Folio 126 de la demanda y anexos

<sup>6</sup> Visible en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai, Folio 127 a 129 de la demanda y anexos

<sup>7</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

SAMAI.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.625**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00092-00
<b>Demandante:</b>	Victoria Eugenia Velásquez Marín <a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Resuelve Excepciones

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de causa para demandar.
- Improcedencia de reconocimiento de prima especial para Magistrados.
- Prescripción trienal de los derechos laborales.
- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.
- Imposibilidad para actuar en representación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Medellín.
- Caducidad.

En Providencia del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán **(i)** bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o **(ii)** en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Igualmente, es oportuno traer a colación que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, cuando las excepciones perentorias -como la caducidad del medio de control- no se van a declarar probadas, éstas pueden ser decididas a través de Auto Interlocutorio o en la Sentencia que ponga fin al proceso, según corresponda.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa y perentoria propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, procede el Despacho a resolverlas de fondo.

<sup>1</sup> Radicación interna No. 2648-2021

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 17 de junio de 2022. Expediente: 25000-23-41-000-2016-01103-02. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

## RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

### ✚ No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio de la apoderada de la parte pasiva, la demanda se debió dirigir contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, al ser la entidad que expidió los actos administrativos acusados.

Habiéndose corrido traslado de la excepción, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se negara la misma, argumentando que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y de Cali hacen parte de la Nación – Rama Judicial, quien es el centro de la imputación jurídica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, tiene como propósito la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación del salario de la parte actora en forma retroactiva, tomando en cuenta el total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, en una equivalencia del ochenta por ciento (80%), de conformidad con lo previsto en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

La figura del litisconsorcio no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.*

*Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo anterior, para el Despacho no se cumplen los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia para que se configure la necesidad de integrar el contradictorio toda vez que no hay presencia de pluralidad de sujetos en la parte pasiva, pues es la Nación la que solicita la vinculación de la misma, planteándose en este caso un tema de representación y no litisconsorcio.

Sobre la capacidad y representación de las entidades estatales, el artículo 159 del CPACA señala lo siguiente:

*“Artículo 159. Capacidad Y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*(...) El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación...”*

Bajo ese contexto, precisa el Despacho que, resulta improcedente la excepción planteada, puesto que la persona jurídica demandada en este proceso es la Nación – Rama Judicial, y es ésta, a la que se le imputa el restablecimiento del derecho pretendido, como entidad empleadora de la demandante, independiente de que Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial haya proferido los actos administrativos acusados y concurrido efectivamente al proceso.

Se reitera que, la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de

3 Sección Segunda, Providencia del 10 de julio de 2020, Exp. 08001-23-33-000-2018-00385-01(4006-19), M.P. William Hernández Gomez.

1996, concordante con el inciso tercero del artículo 159 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, por lo que no puede plantearse una relación jurídica sustancial de la Nación con ella misma.

Además, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada deberá para su cumplimiento realizar las gestiones que sean necesarias atendiendo su calidad de empleador, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello.

En consecuencia, se despachará negativamente la excepción formulada.

#### **Caducidad:**

La apoderada de la parte demandada sostuvo que, en atención al tiempo transcurrido entre la notificación de la Resolución No. 0758 del 5 de marzo de 2021 y la presentación de la demanda (31 de marzo de 2013, en el presente asunto se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Durante el traslado de las excepciones, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la misma, argumentando que, con las pretensiones de la demanda se buscaba el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódicas, por lo que, los actos acusados podían ser demandados en cualquier tiempo.

En relación con la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”

Respecto a las reclamaciones que tratan sobre acreencias de tipo laboral, ha precisado el Consejo de Estado que debe verificarse la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral y en consecuencia tendría que tenerse en cuenta el término antes mencionado para acudir a la jurisdicción<sup>5</sup>.

Una vez dilucidado lo anterior, se reitera que, en el presente asunto lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de su salario en forma retroactiva de conformidad con lo previsto en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que, en el presente asunto la parte actora podía acudir ante la Administración y la vía Judicial en cualquier tiempo, dado que las pretensiones objeto de discusión recaen sobre prestaciones de naturaleza periódica, pues permanece vigente su vínculo laboral con la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad” propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 213.094 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

4 Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Sentencia del 22 de junio de 2011, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 1997-5033-01, C.P. Enrique Gil Botero C.P. Enrique Gil Botero;

5 Consejo de Estado, Providencia del 4 de marzo de 2021, Exp. 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18); Providencia del 22 de marzo de 2023, Exp. 25000-23-42-000-2015-05534-01(0056-2019), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 631**

**Radicación:** 760013333008-2023-00057-01  
**Demandante:** Julio Cesar Hernández y otros  
[guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

#### - **Cuestión previa**

Mediante auto de sustanciación No. 352 de 20 de junio de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que aportara un nuevo poder que lo autorizara para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia. En el término concedido el accionante guardó silencio, conforme se advierte en la constancia que reposa en el índice 8 del expediente digital SAMAI.

No obstante lo anterior, conforme al poder que fue otorgado para adelantar la acción ordinaria, medio de control de reparación directa, las partes otorgaron poder con facultad para “*recibir y realizar cualquier otra facultad asignada por ley y siempre y cuando vaya en defensa de sus intereses*”, poder que conforme a las actuaciones radicadas en el proceso ordinario adelantado bajo la radicación **76001-33-31-008-2013-00041-00** no se ha revocado, por lo que se tomará como poder idóneo para promover la acción ejecutiva de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia No. 76 de 26 de mayo de 2017 que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. La Decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 208 de 22 de octubre de 2021. El proceso ordinario fue radicado con cargo a este Despacho bajo el Rad. **76001-33-31-008-2013-00041-00**.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar

mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, mediante sentencia judicial.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).*

Razón por la cual, siendo el juzgado competente, se continua con el análisis del siguiente ítem:

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en si misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP.

El artículo 114 del CGP, prescribe:

*“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>1</sup>, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

En el asunto de la referencia, las sentencias cuya ejecución se pretende se sustentaron en las previsiones del CPACA. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **10 de noviembre de 2021**. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

### **3.3. MANDAMIENTO DE PAGO**

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

### **3.4. CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL**

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que la entidad no ha dado cumplimiento a las providencias, superando el término que estipula la Ley.

### **3.5. CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. La sentencia de primera instancia dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- o quien haga sus veces, responsable de los perjuicios ocasionados el día 06 de noviembre de 2010, al señor CESAR ANDRES HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y padre, conforme a la parte motiva de la providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la parte accionada NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA al pago de perjuicios morales descritos de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

DEMANDANTE	PARENTESCO O Y/O RELACIÓN AFECTIVA	S.M.L.M. V	NIVEL
CESAR ANDRES HERNANDEZ MARTÍNEZ	Victima directa	10	-
JULIO CESAR HERNANDEZ AREVALO	Padre Victima Indirecta	10	-

*TERCERO: CONDENAR a la parte accionada al pago del daño a la salud, descrito de la siguiente manera:*

DEMANDANTE	VÍCTIMA	S.M.L.M. V	NIVEL
CESAR ANDRES HERNANDEZ MARTINEZ	Victima	10	-

*CUARTO: NEGAR: las demás pretensiones.”*

*QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada (...)”*

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 208 de 22 de octubre de 2021 confirmó la decisión.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda la entidad en virtud del cumplimiento de los fallos referidos, que corresponden a la condena al pago de perjuicios morales y daño a la salud (capital), debidamente indexados conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del CPACA y las costas del proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoría de la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sentencias objeto de recaudo quedaron debidamente ejecutoriadas el **10 de noviembre de 2021**, a partir del 11 de noviembre empezaron a correr los 10 meses referidos en el párrafo anterior que vencieron el **11 de septiembre de 2022**. Entonces, a partir del 12 de septiembre de 2022 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencían el **12 de septiembre de 2027**, por tanto, como la demanda se radicó el **03 de marzo de 2023**<sup>2</sup>, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

<sup>2</sup> Conforme al correo de radicación de la demanda, que difiere del acta de reparto porque el trámite de compensación solo se hizo hasta el 06 de marzo de 2023.

El artículo 430 del CGP indica que se librará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal. Conforme lo dispone el artículo 192<sup>3</sup> del CPACA, los intereses se ordenarán desde el **03 de marzo de 2023**, fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía-** y a favor del demandante por concepto de la obligación aludida, que no se ha cumplido parcial ni totalmente, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

### 3.6. COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA-** y en favor del señor **CESAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JULIO CESAR HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

- ❖ Por el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales<sup>4</sup>.
- ❖ Por el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios desde el **03 de marzo de 2023**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fueron proferidos los títulos base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1

---

<sup>3</sup> “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

<sup>4</sup> Como la condena fue dada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, lleva implica la corrección monetaria del IPC que prevé el artículo 187 del CPACA.

del artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

**OCTAVO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 412

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2022-00143-00
<b>Demandante:</b>	Luis Hernán Trujillo Echeverry
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación -
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral –
<b>Asunto:</b>	Requiere Poder

Conforme la constancia secretarial que antecede obrante en índice No. 31 de expediente electrónico SAMAI<sup>1</sup>, se advierte que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – presentó escrito de recurso de apelación contra la sentencia No. 114 del 23 de junio de 2023 por intermedio del abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera con T.P. 301.812 del C. S. de la J., sin allegar poder especial para ejercer la representación judicial de la entidad, pues tan solo aportó el mandato general que le fue otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Catalina Celemín Cardoso mediante escritura publica No. 522 del 19 de enero de 2023.

Es por lo anterior, y antes de resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia en cita, se considera procedente requerir a la entidad para allegue escrito de poder especial que le fue otorgado al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, conforme se anuncia en el escrito de recurso de apelación así:

**MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.058.657 de Galán Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 301.812 actuando en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en su la calidad de **APODERADO GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. **129 de 19 de enero de 2023**, otorgada por la Notaría veintisiete (27) del Circulo de Bogotá D.C, por medio del documento me permito presentar Recurso de alzada contra la sentencia proferida por su honorable despacho el 16 de Diciembre de 2022 conforme a las siguientes consideraciones:

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**UNICO. REQUERIR** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** para allegue escrito de poder especial

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial](#)

otorgado al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera con T.P. No. 301.812 del C. S de la J., por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, para ello se le concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 630**

**Radicación:** 76-001-33-33-008-2022-00242-01  
**Demandante:** Guillermo Rengifo Gordillo  
[carlosjansillaj@hotmail.com](mailto:carlosjansillaj@hotmail.com)  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle  
[ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co](mailto:ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva, en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

#### - **Cuestión previa**

Mediante auto de sustanciación No. 370 de 29 de junio de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que aportara un nuevo poder que lo autorizara para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia. En el término concedido el accionante aportó el nuevo poder conforme se constata en el índice 6 del expediente digital SAMAI.

#### **I. ANTECEDENTES**

Este Despacho profirió sentencia No. 125 de 31 de julio de 2017 que condenó al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Guillermo Rengifo Gordillo las diferencias salariales encontradas al momento de liquidar los recargos nocturnos y festivos, con el correlativo reajuste de sus cesantías. El fallo fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de 15 de julio de 2020. El proceso ordinario fue radicado con cargo a este Despacho bajo el Rad. **76001-33-31-008-2015-00215-00**.

#### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, mediante sentencia judicial.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el **factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).*

Entonces, como se ejecuta una providencia judicial proferida por este Despacho que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el juzgado es competente por factor de conexidad por lo que se continua con el análisis del siguiente ítem:

#### b. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en si misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP.

El artículo 114 del CGP, prescribe:

*“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)  
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>1</sup>, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

En el asunto de la referencia, se trata de un título ejecutivo simple y las sentencias cuya ejecución se pretende se sustentaron en las previsiones del CPACA. La providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **27 de julio de 2020**. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

### **c. MANDAMIENTO DE PAGO**

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**.

### **d. CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL**

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante no informó en su escrito que la entidad no ha dado cumplimiento a las providencias, superando el término que estipula la Ley.

### **e. CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho que ordenó:

*“(...) SEGUNDO: En consecuencia, condenar al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE a título de restablecimiento del derecho, liquidar y pagar a favor del señor GUILLERMO RENGIJO GORDILLO, las diferencias salariales encontradas al momento de liquidar los recargos nocturnos y festivos con fundamento en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir, sobre la base de 190 horas mensuales al momento de realizar su liquidación, que corresponde a 44 horas laboradas en la semana, de su jornada ordinaria legal. Las anteriores diferencias debidamente liquidadas deben ser objeto de reliquidación de las cesantías reconocidas y que correspondan de acuerdo a la prescripción que se ordene en el numeral siguiente. La orden irá dirigida en cuanto a la*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

reliquidación mencionada, en la medida que exista reconocimiento de dichos recargos de ley por parte de la entidad demandada.

*TERCERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada “Correcta liquidación conforme a la jornada legal y al término laborado ajustado al Decreto 1042 de 1978.*

*Declarar probada la excepción de prescripción de las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **24 de junio de 2011**, en virtud de lo señalado en este proveído.*

*CUARTO: EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, podrá realizar únicamente los descuentos de ley, si fuere necesario.*

*QUINTO: Negar las demás pretensiones, por las razones aquí expuestas. (...)*

*SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva”*

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Decisión No. 4- el 15 de julio de 2020 decidió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 125 del 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.”*

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda la entidad en virtud del cumplimiento de los fallos referidos, que corresponden al capital por valor de \$22.978.822 por concepto de acreencias laborales, junto con los intereses moratorios desde la ejecutoria de las providencias. Adicionalmente, pidió que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoría de la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **27 de julio de 2020**, a partir del 28 de julio de 2020 empezaron a correr los 10 meses referidos en el párrafo anterior que vencieron el **28 de mayo de 2021**. Entonces, a partir del 29 de mayo de 2021 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencen el **29 de mayo de 2026**, por tanto, como la demanda se radicó el **14 de octubre de 2022**<sup>2</sup>, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 430 del CGP indica que se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal. Conforme lo dispone el artículo 192<sup>3</sup> del CPACA, los intereses se ordenarán desde el **14 de octubre de 2022**, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó ningún

---

<sup>2</sup> Conforme al correo de radicación de la demanda que reposa en el expediente digital SAMAI. En el acta de reparto se registró como fecha de radicación el 20 de octubre de 2022.

<sup>3</sup> “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

documento que acredite que radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del **Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle** y a favor del demandante por concepto de la obligación aludida, que no se ha cumplido parcial ni totalmente, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

#### **f. COSTAS**

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo del **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y en favor del señor **GUILLERMO RENGIFO GORDILLO**, por los siguientes conceptos:

- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$22.978.822 por concepto de acreencias laborales adeudadas, relativas a las diferencias salariales generadas luego de liquidar recargos nocturnos y festivos, en los precisos términos dispuestos en la sentencia objeto de recaudo.
- Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **14 de octubre de 2022**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO: ORDENAR** al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** -, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** Personalmente esta providencia al representante legal de **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE-** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Carlos José Mancilla Jauregui identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado que reposa en el expediente SAMAI, índice 6.

**OCTAVO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 417

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Angeli Pascuas Narváez y otros <a href="mailto:Erbinbarack1982@gmail.com">Erbinbarack1982@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Hospital Universitario del Valle -Evaristo García- HUV <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a>  EMSSANAR SAS ESP <a href="mailto:emssanarsas@emssanar.org.co">emssanarsas@emssanar.org.co</a> <a href="mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co">gerenciageneral@emssanar.org.co</a> <a href="mailto:agenteespecial@emssanar.org.co">agenteespecial@emssanar.org.co</a>
<b>Llamado garantía</b> en	Allianz Compañía de Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00136-00
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

- TENER** por contestada la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA-EVARISTO GARCÍA HUV-**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 22, índice 28.
- TENER** por contestada la demanda por parte del **EMSSANAR SAS**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 22, índice 28.

**3. TENER** por contestada la demanda por parte del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 23.

**4. TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **INTERVENTOR DE EMSSANAR SAS** , de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 23.

**5. RECONOCER** personería al Francisco J Hurtado Langer portador de la T.P. 86.320 del C.S.J, para actuar en representación de la llamada en Garantía Allianz Seguros S.A., en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI Índice 22.

**6. RECONOCER** personería a la abogada Ariadna Natalia Noguera Villacres portadora de la T.P. 254.198 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada EMSSANAR SAS., en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI, Índice 28, archivo 23.

**7. RECONOCER** personería a la abogada Dayana Carolina Hernández Rico portadora de la T.P. 296.257 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -HUV-, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI, Índice 28, archivo 17.

**8. SEÑALAR** la hora de las **\_11:00\_** del día **24 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

**9. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 413

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00025-01
<b>Ejecutante:</b>	Rosa Emilia Potes Segura <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Ejecutado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Traslado liquidación del crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 581 del 23 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado que establecía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la parte ejecutada, máxime que se tratan de dineros que proviene del erario público.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la señora Rosa Emilia Potes Segura, al Distrito Especial de Santiago de Cali, por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 414

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00353-01
<b>Ejecutante:</b>	Piedad Herrera Bolaños <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Ejecutado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Traslado liquidación del crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado que establecía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la parte ejecutada, máxime que se tratan de dineros que proviene del erario público.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la señora Piedad Herrera Bolaños, al Distrito Especial de Santiago de Cali, por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 415

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2016-00084-00
<b>Ejecutante:</b>	Myriam Valbuena Marín <a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a> - <a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> - <a href="mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com">vhbhprocesoscali@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Traslado liquidación del crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 82 del 10 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutante que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutada cumplió con el traslado que establecía el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la parte ejecutante.

Igualmente, se correrá traslado a la parte ejecutante del comprobante de pago allegado por la parte ejecutada por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito y comprobante de pago presentada por la UGPP, a la señora Myriam Valbuena María, por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza